



Expediente Nº: E/02270/2014

RESOLUCIÓN DE ARCHIVO DE ACTUACIONES

De las actuaciones practicadas por la Agencia Española de Protección de Datos ante la entidad **GRUPO INEC DISTRIBUCION PRODUCTOS COLECTIVIDAD S.A**, en virtud de denuncia presentada por el Puesto de CORRALES DEL VINO de la **DIRECCION GENERAL DE LA GUARDIA CIVIL** y teniendo como base los siguientes

HECHOS

PRIMERO: Con fecha 30 de enero de 2014, tuvo entrada en esta Agencia escrito del Puesto de CORRALES DEL VINO de la **DIRECCION GENERAL DE LA GUARDIA CIVIL** (en lo sucesivo el denunciante), dirigido contra el **GRUPO INEC DISTRIBUCION PRODUCTOS COLECTIVIDAD S.A** (en lo sucesivo el denunciado), en el que denuncia que en la parte superior de la fachada de la empresa denunciada y rodeando todo el edificio hay instaladas seis videocámaras de seguridad, de las cuales al menos cuatro de ellas están enfocando la vía pública. Además, según se señala, no existe ningún tipo de cartel informativo que advierta la presencia de cámaras de videovigilancia.

A su escrito, la Guardia Civil denunciante acompaña reportaje fotográfico (ocho fotografías) en las que se aprecian las imágenes de las cámaras instaladas en la fachada del inmueble.

SEGUNDO: Tras la recepción de la denuncia la Subdirección General de Inspección de Datos procedió a la realización de actuaciones previas de investigación para el esclarecimiento de los hechos denunciados, teniendo conocimiento de los siguientes extremos:

- Con fecha 22 de abril de 2014, desde la Subdirección General de Inspección de Datos, se remite requerimiento de información al denunciado, para que **–entre otras cuestiones–** señale la naturaleza, características y finalidad del sistema de videovigilancia instalado, y remita a la Agencia un croquis especificativo de la ubicación de las cámaras y de las imágenes captadas por el monitor al que las mismas reportan, con indicación del tipo de información dispensada en relación con el aviso de “zona videovigilada”.
- Con fecha 21 de mayo de 2014 tiene entrada en la Agencia el escrito de respuesta del denunciado a nuestro requerimiento, al que acompaña documentación justificativa de la inscripción del correspondiente fichero en el Registro General de Protección de Datos de la Agencia Española de Protección de Datos, fotografías en las que se aprecia la colocación de un cartel de aviso sobre “zona videovigilada”, croquis comprensivo de la ubicación de las dieciocho (18) cámaras instaladas, y fotografías (25 imágenes) en las que se aprecian los espacios y áreas captados y grabados por las cámaras instaladas.

Según se desprende de las fotografías acompañadas a su escrito de contestación al requerimiento de esta Agencia, las cámaras se encuentran orientadas hacia los espacios privativos del establecimiento, no captando la vía pública –a excepción de una franja lateral imprescindible en relación con la evitación de la intrusión por la puerta principal– ni tampoco las propiedades de terceras personas. Según se aprecia los espacios abiertos captados por las cámaras se circunscriben al “patio interior” del establecimiento.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I

Es competente para resolver el Director de la Agencia Española de Protección de Datos, conforme a lo establecido en el artículo 37.d) en relación con el artículo 36, ambos de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal (en lo sucesivo LOPD).

II

El artículo 6 de la LOPD exige el consentimiento de los afectados para el tratamiento de sus datos personales salvo que la Ley determine otra cosa o cuando concurra alguna de las circunstancias previstas en el apartado 2 del citado artículo 6.

En todo caso, el tratamiento de las imágenes deberá cumplir los restantes requisitos exigibles en materia de Protección de Datos de Carácter Personal, recogidos en la Ley Orgánica y, en particular, en la instrucción 1/2006 de la Agencia Española de Protección de Datos. Así, el artículo 3 de la citada instrucción, recoge el deber de informar a los interesados, tanto a través de la colocación de carteles informativos como mediante la puesta a disposición de aquéllos de impresos en que se detalle la información; el artículo 4 recoge que las imágenes que se capten serán las necesarias y no excesivas para la finalidad perseguida; el artículo 7 obliga a notificar de la existencia de los ficheros a la Agencia Española de Protección de Datos y el artículo 8 obliga a implantar de medidas de seguridad.

En el presente supuesto, del examen de la documentación aportada por la entidad denunciada, titular del establecimiento objeto de la denuncia, se constata que el sistema de videovigilancia instalado reúne los requisitos anteriormente descritos, por lo que no se aprecia la existencia de infracción a la LOPD.

En consecuencia, en las actuaciones previas de investigación realizadas por los Servicios de Inspección de esta Agencia, **no han derivado pruebas que corroboren y acrediten** que en el momento del dictado de la presente resolución, la entidad denunciada mantenga instalado un sistema de videovigilancia que capte y/o grabe imágenes correspondientes a personas físicas identificadas o identificables en la vía pública o en espacios propiedad de terceras personas.

III

En el supuesto presente, no existe constancia de que las **cámaras instaladas en la zona de titularidad** de la denunciada, capten imágenes que permitan identificar personas que transiten por la vía pública, ni en espacios y/o áreas titularidad de terceras personas, lo que impide imputar una infracción administrativa al no haberse obtenido y acreditado una prueba de cargo acreditativa de los hechos, por lo que procede el archivo las presentes actuaciones.

Por lo tanto, de acuerdo con lo señalado,

Por el Director de la Agencia Española de Protección de Datos,

SE ACUERDA:

1. **PROCEDER AL ARCHIVO** de las presentes actuaciones.
2. **NOTIFICAR** la presente Resolución a **GRUPO INEC DISTRIBUCION PRODUCTOS COLECTIVIDAD S.A** y a **DIRECCION GENERAL DE LA GUARDIA CIVIL**.

De conformidad con lo establecido en el apartado 2 del artículo 37 de la LOPD, en la redacción dada por el artículo 82 de la Ley 62/2003, de 30 de diciembre, de medidas fiscales, administrativas y del orden social, la presente Resolución se hará pública, una vez haya sido notificada a los interesados. La publicación se realizará conforme a lo previsto en la Instrucción 1/2004, de 22 de diciembre, de la Agencia Española de Protección de Datos sobre publicación de sus Resoluciones y con arreglo a lo dispuesto en el artículo 116 del Real Decreto 1720/2007, de 21 diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de desarrollo de la LOPD.

Contra esta resolución, que pone fin a la vía administrativa (artículo 48.2 de la LOPD), y de conformidad con lo establecido en el artículo 116 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, los interesados podrán interponer, potestativamente, recurso de reposición ante el Director de la Agencia Española de Protección de Datos en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente a la notificación de esta resolución, o, directamente recurso contencioso administrativo ante la Sala de lo Contencioso-administrativo de la Audiencia Nacional, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 25 y en el apartado 5 de la disposición adicional cuarta de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la notificación de este acto, según lo previsto en el artículo 46.1 del referido texto legal.

José Luis Rodríguez Álvarez
Director de la Agencia Española de Protección de Datos